

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-041/2021.

ACTORA: BETINA ESPINOZA
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE
TARÍMBARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno².

Acuerdo que escinde la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano precisado al rubro, respecto de la posible comisión de conductas que constituyan violencia política en razón de género, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda a través del Procedimiento Especial Sancionador, por ser la autoridad competente para su instrucción, así como para conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán a fin de que determine lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

¹ Colaboró Jorge Abraham Méndez Vite.

² Las fechas citadas corresponde a dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano. El quince de marzo, Betina Espinoza Cervantes, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 02 a 12).

II. Recepción, registro y turno. El quince de marzo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y sus anexos; ordenando integrar el expediente TEEM-JDC-041/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos correspondientes.

III. Radicación y requerimiento. Por acuerdo del dieciséis de marzo, se radicó el juicio ciudadano, en el cual además se remitió copia certificada de la demanda y anexos a la autoridad responsable para el trámite de Ley y se requirió diversas constancias.

IV. Medidas cautelares. En mismo acuerdo de dieciséis de marzo, se negaron las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la promovente las ancló en el ejercicio de su derecho político-electoral, que a su dicho le otorga el numeral 50 del la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

V. Recepción de constancia. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo por recibidas las constancias del trámite de ley remitidas por la autoridad responsable, así como el respectivo cumplimiento de requerimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a el magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, se estima de esa manera, ya que el pronunciamiento respecto a la escisión de la demanda, corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que, la emisión de una resolución interlocutoria que implica un cambio en la sustanciación y la determinación que pudiese llegar a pronunciarse dentro del presente; por ende, se reitera, al tratarse de una cuestión que no puede adoptarse por la magistratura que instruye, su determinación queda al arbitrio de este Órgano Jurisdiccional, actuando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán⁴, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, así como 6 y 12 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁶.

SEGUNDO. Planteamiento formulado en el escrito de demanda.

Previo al desarrollo de la justificación, se considera oportuno precisar que la actora refirió en su escrito de demanda, entre otras cuestiones, a este Tribunal que *“la violación al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de Síndica e integrante del Cabildo del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, (sic) violación a las disposiciones legales aplicables ante la ausencia definitiva del Presidente Municipal BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ, por fallecimiento de este, (sic) declaración de ausencia y sustitución del mismo que han tenido como consecuencia u objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; así como violencia política en el ejercicio del cargo y violencia de género”*, destacando también que *“esta demanda constitucional planteada contra las responsables, trasgredieron mi derecho humano DE GÉNERO POR SER MUJER”* (sic). Ahora atendiendo el deber que tiene todo juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de

⁴ En adelante *Código Electoral*.

⁵ En adelante *Ley de Justicia Electoral*.

⁶ En adelante *Reglamento*.

establecer la intención del promovente⁷, al respecto, este Tribunal advierte que, la actora acude ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de que se pronuncie respecto a conductas que, a su decir, son constitutivas de violencia política en razón de género y violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con posibles actos constitutivos de violencia política de género, conforme a las recientes reformas en relación con el tema, este Tribunal Electoral considera necesario escindir la demanda con base en lo solicitado y manifestado por la actora.

TERCERO. Escisión de la demanda. Ahora, de conformidad con el artículo 60 del *Reglamento*, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de causas procesales distintos.

Por lo que este Tribunal no debe de conocer de manera directa la demanda interpuesta por la síndica en torno de violencia política de género, y únicamente se hará por lo que respecta a la restitución del uso y goce de los derechos político-electorales, por tanto, lo

⁷ En la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

procedente es escindir y remitir la demanda al Instituto Electoral de Michoacán, para que conozca el asunto a través del procedimiento especial sancionador, sobre la posible infracción a la normativa electoral, y en su oportunidad, remita el expediente completo a este órgano jurisdiccional para su resolución.

I. Marco jurídico.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Asimismo, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática* en el sentido de la Convención⁸.

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a)** Correctivo; **b)** Restitutorio o Reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que

⁸ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d) Punitivo o Represivo**, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.⁹

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

Esa misma Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.¹⁰

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,¹¹ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

¹¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (*Aguado Alfaro y otros*) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción**, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.¹²

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁴

¹² Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

¹⁴ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE**, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA** [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.¹⁵

Por otro lado, la reforma de trece de abril de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

Reforma que modificó ocho ordenamientos jurídicos¹⁶; sin embargo, para el caso, resulta importante destacar los cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron un impacto en el ámbito local.

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

¹⁶ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género¹⁷, así como los sujetos activos en su comisión, **otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia y para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género¹⁸.**

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁹ el legislador federal dotó de facultades al Instituto Nacional Electoral, para sustanciar las quejas o denuncias presentadas por violencia de género a través del Procedimiento Especial Sancionador, señalando, por otra parte, que el mismo podrá ser instruido en cualquier momento²⁰, como se advierte:

“Artículo 470.

*1. Dentro de los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...*

*2. La **Secretaría Ejecutiva** por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial** establecido en este capítulo, **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias...

¹⁷ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

¹⁸ Artículo 48 Bis, fracción III.

¹⁹ Reforma realizada el trece de abril.

²⁰ Artículo 442, último párrafo.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, *deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.*

En esos mismos términos, fue modificado el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, **las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.**

De esta forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia, como se ve:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto 328 que, entre otras cosas, dotó al Instituto Electoral local de competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género en su numeral 34, fracción XLI, y además en el arábigo 254, se incorporó el inciso e), para establecer como hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, los actos que constituyan violencia política por razón de género.

Como puede advertirse, las reformas para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicaron la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio del procedimiento especial sancionador, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por la autoridad administrativa electoral y resuelto por los tribunales locales.

Es importante destacar, que en el ámbito federal la reforma tuvo impacto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adicionar el inciso h), al párrafo 1, del artículo 80, a efecto de incorporar como hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano federal como medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, esta modificación no se reprodujo a nivel local, ya que la reforma emitida por el Congreso de Michoacán el veintinueve de mayo, no tuvo impacto en las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales en la entidad.

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-86/2020 y su acumulado, en la que consideró que las reformas señaladas son del contenido siguiente:

- **Sustantiva:** *al prever las conductas que se consideraran como de violencia política contra las mujeres en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

²¹ Sala Regional.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Sentencia en la que además se sostuvo, que la competencia que se confirió a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, puede ser **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las adiciones a los artículos 470 párrafo 2 y 474 Bis párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en razón de que, a partir del catorce de abril de dos mil veinte, cobraron vigencia las normas procesales reformadas, por lo que la competencia para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores cuando se trate de **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.**

De este modo, señaló que pretender que los Tribunales Locales sigan conociendo en el juicio ciudadano denuncias sobre violencia de género y su responsabilidad, conllevaría a vaciar de contenido la reforma mencionada por dos razones: la primera, que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el Tribunal y, segundo, implicaría que los Tribunales se pronunciaran sobre los mismos hechos dos veces, una en juicio ciudadano y otra al resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Aunado a lo anterior, la *Sala Regional* ha determinado²², que la nueva vía ha modificado la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de la violencia de género, por lo que dicha cuestión implica que ya no puedan ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma se tenían que conocer.

Ello, porque estimó que la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, deben ser materia, en todo caso, del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se reclame alguna sanción (pena administrativa) para los responsables.

Lo referido se consideró así, porque desde el específico ámbito de atribuciones, la autoridad competente para conocer de alguna conducta, si la pretensión es la determinación de una infracción y la imposición de la sanción, es la autoridad administrativa electoral; y, para efectos de la restitución de un derecho político electoral vulnerado es el Órgano Jurisdiccional Electoral.

Así pues, se considera que a los Tribunales Electorales les compete conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y que, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

²² Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-43/2020 y acumulados y ST-JDC-86/2020 y acumulado.

II. Escisión al Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo los argumentos ya señalados y en atención a la reforma realizada al *Código Electoral*²³, así como del criterio sostenido por la Sala Regional, al ser incompetente este Tribunal para conocer de la integración y sustanciación de un procedimiento cuando se denuncien hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, lo **procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el **Instituto Electoral de Michoacán** quien a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas²⁴, recabe los elementos de convicción necesarios para en su momento determinar si se tienen por demostrados los hechos denunciados, respecto a la solicitud de la actora que pudieran ser constitutivos de violencia política de género, lo anterior, ya que el Ayuntamiento no cuenta con órgano competente para conocer e investigar y, en su caso sancionar conductas de violencia política por razón de género²⁵.

Derivado de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones, quien realice el trámite correspondiente, respecto a las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de

²³ El veintinueve de mayo, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22.

²⁴ Artículo 34 fracción XXVIII del *Código Electoral*.

²⁵ Como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JE-50/2020.

género, toda vez que la promovente refiere que los hechos denunciados pueden constituir conductas que presumiblemente pueden configurarla²⁶.

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a la autoridad responsable, y sin que tampoco el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción.

III. Escisión respecto al Congreso del Estado de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la demanda, la actora señala la agresión de que presuntamente fue objeto por parte del Diputado Local Baltazar Gaona García, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quien, para tal efecto ofrece como prueba un dispositivo USB donde afirma que se encuentran diecisiete fotografías que muestran la agresión que se ejerció en su contra, por parte del legislador, además que en el contenido de una segunda memoria que ofrece, contiene diversos videos donde se aprecia al citado diputado, a su decir, amenazando a la promovente y a los ciudadanos, haciendo uso excesivo de la fuerza, advirtiendo posibles actos de violencia política por razón de genero contra la sindica; por lo que en razón de ello, y a fin de garantizar el acceso pleno al ejercicio de una justicia completa, este Tribunal considera necesario escindir la demanda para conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán, con todas y cada una de las constancias del expediente en cuestión, a fin de que determine lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

²⁶ Similar criterio asumió este Tribunal al emitir los acuerdos de edición en los juicios Ciudadanos TEEM-JDC-017/2021 y TEEM-JDC-024/2021, respectivamente.

Sirve de criterio orientador lo resuelto Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-594/2019 donde sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones relacionados con la violencia política por razón de género, mismo criterio ha sido replicado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio Electoral ST-JE-50/2020²⁷, ello atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo del órgano legislativo, donde establece que la existencia de una comisión que conoce sobre la atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otro²⁸.

Lo anterior, porque la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de los integrantes del Congreso, cuestión que en el presente caso puede aplicarse *contrario sensu*, pues si el órgano conoce de agresiones contra diputadas o diputados también lo es que puede conocer sobre actos generados por los mismas diputadas o diputados, ello en atención al sistema de competencias propio del congreso, encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

²⁷ Mismo criterio utilizado por este órgano jurisdiccional al dictar el acuerdo de escisión en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2020.

²⁸ Artículo 77, Fracción IX de la Ley Orgánica del congreso del estado de Michoacán.

De igual manera, dicha Sala refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género, es el relativo a la competencia del órgano resolutor pues, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y arbitraria y, por tanto, carecer de efectos jurídicos, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos y sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2013** de este órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se encuentran exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

En estas condiciones, la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio Electoral ST-JE-50/2020, integrado con motivo de la impugnación del Acuerdo de Escisión dictado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-068/2020, para que los hechos denunciados en ese juicio, en relación a la violencia política de género fueran conocidos por el Instituto Electoral de Michoacán, determinó que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de los hechos denunciados como violencia política en razón de género y, por tanto, no se debió escindir la demanda, para que otra autoridad electoral sustanciara el procedimiento para conocer de los mismos hechos.

Lo anterior, porque en dicha sentencia se retomó lo razonado por la Sala Superior donde sostuvo que el hecho de que fueran los propios

órganos legislativos los que determinarán la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes; una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del congreso, además de que resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa.

Por otro lado, se advierte que los actos invocados por la actora en relación al Diputado Baltazar Gaona García, no constituyen materia electoral, por lo tanto, las autoridades en la materia resultan incompetentes para pronunciarse en cuanto al fondo, y una vez determinado que es la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la autoridad competente para determinar lo relativo a los hechos, porque podría constituir una situación que encuadre en el ámbito del derecho parlamentario conforme al artículo 77, fracción IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“ARTÍCULO 77. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

...

IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros;

...”

Por otra parte, es importante puntualizar que la determinación de escisión a la que se arriba no implica que este Órgano Jurisdiccional deje de atender los hechos expuestos en el escrito de demanda en

perjuicio de la actora sobre los planteamientos a la luz de una posible violación a los derechos político-electorales del ciudadano en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como se ha precisado, de conformidad con los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹.

Basta que se haya expresado con claridad la causa de pedir en el escrito de demanda, precisando la lesión o agravio que ha causado el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el juzgador se ocupe de su estudio, de conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**³⁰ Y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**³¹.

IV. Efectos.

1. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la certificación de todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo y su remisión al Instituto Electoral de Michoacán, por las razones antes expuestas.

2. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la certificación de todas y cada una de las constancias que integran el

²⁹ La Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-43/2020 y la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-13/2020.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

expediente respectivo y su remisión a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los términos antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través del Procedimiento Especial Sancionador, las manifestaciones expresadas por la actora, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para conocimiento de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a fin de que determine lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

TERCERO. Se **ordena** la remisión inmediata de copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo a la Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se **ordena** la remisión inmediata de copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese. Personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral de Michoacán y a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con la documentación precisada en el presente acuerdo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, en reunión interna virtual celebrada a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo del año en curso por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, -quien fue ponente- con el voto en contra de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa –quien emiten voto particular respectivamente–, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, quien da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR³², QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LAS MAGISTRADAS ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN EL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-41/2021.

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifestamos que no compartimos la determinación aprobada por la mayoría respecto a la escisión de la demanda del presente juicio, toda vez que, en nuestro concepto, lo que debió ordenarse es dar vista, tanto al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), como al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, a fin de que, en ejercicio de sus respectivas facultades y atribuciones, determinen si los hechos que expone la actora en la demanda, ameritan la instauración de una queja o denuncia sobre posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Nuestro criterio se sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

A manera de antecedente, antes de la reforma federal sobre violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del dos mil veinte y la respectiva a nivel local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del año referido; a partir de una interpretación Constitucional³³ y

³² Participó en la elaboración del presente voto particular: **Juan Solís Castro**, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

³³ Interpretación de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convencional³⁴, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior sentó jurisprudencia en el sentido de señalar que: “cuando se alegue **violencia política** por razones **de género**, problema **de orden público**, las autoridades electorales **deben** realizar un análisis **de** todos los hechos y agravios expuestos, a fin **de** hacer efectivo el acceso a la justicia y el **debido** proceso. **Debido** a la complejidad que implican los casos **de violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo **de** situaciones, es necesario que cada caso se analice **de** forma particular para **definir** si se trata o no **de violencia de género** y, en su caso, **delinear** las acciones que se tomarán para no **dejar** impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”³⁵.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, era en el ámbito jurisdiccional electoral donde de manera directa se analizaba lo relativo a la acreditación o no de violencia política de género y, en su caso, se imponían las medidas de reparación y sanción a quienes habían cometido dicha conducta.

Ahora bien, considerando el contenido de la reforma a las leyes federales y generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destaca la adición del apartado 3, al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

³⁴ Interpretación del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

³⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%3%adtica,de,g%3%a9nero>

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
2. ...
3. *Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.*

De la disposición normativa antes citada se advierte que, el legislador federal determinó que, a nivel local, la vía para atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **como infracción a la normativa electoral**, debe ser a través del **procedimiento especial sancionador**, imponiendo la obligación al legislador local para regular dicho procedimiento.

No obstante, el contenido del artículo 440, apartado 3, de la Ley General citada, no implica prohibición para que los Tribunales electorales locales puedan analizar y estudiar hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía de juicio ciudadano, siempre y cuando sea bajo el enfoque **de obstáculo o impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales**.

Lo anterior es así, considerando que a nivel federal se adicionó una hipótesis de procedencia del juicio ciudadano sobre violencia política de género, en los términos siguientes:

Artículo 80.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) a g)...
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de la reforma electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, si bien es cierto no se estableció expresamente como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local lo relativo a posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello no implica que el Tribunal Electoral local esté imposibilitado para conocerlo.

Lo anterior, a partir de considerar que, la citada reforma electoral local incluyó, entre otras, modificaciones a los artículos 4 y 76 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales, interpretados a la luz del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), son el fundamento legal para que este Tribunal Electoral pueda conocer en vía de juicio ciudadano, hechos que puedan catalogarse como posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, respecto al artículo 4 de la Ley de Justicia Electoral local se adicionó la fracción III, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I....

II. ...

III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, al artículo 76 de la referida ley, también se le adicionaron algunas fracciones, siendo importante resaltar la de la fracción V, que es del contenido siguiente:

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. a IV (...)

V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, a la luz de los instrumentos convencionales ya referidos y bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, fracción III, en relación con el 76, fracción V, antes citados, es claro que el Tribunal Electoral de Michoacán sí puede conocer a través del juicio ciudadano de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstos se hacen valer como un obstáculo para la eficacia de los derechos político-electorales; es decir, cuando se exponen como una causa de la vulneración a los derechos político electorales, entre los que se ubica, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues asumir una interpretación distinta, como la que ha determinado la mayoría, implica limitar la esfera de protección que puede generarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe aclarar que el criterio que sostengo no resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, que consiste en que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, pues tanto la doctrina como la

línea jurisprudencial definida por la Sala Superior³⁶, han sostenido como presupuestos del mencionado principio: la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, la concurrencia de los tres elementos que lo configuran, que son: la persona, el mismo objeto y la misma causa.

En ese sentido, bajo mi postura interpretativa no se actualizan los tres elementos ya referidos, pues si bien existiría identidad de los sujetos a quienes se les atribuye las conductas (autoridades responsables), así como de los hechos objeto de análisis, pero no así del fundamento, al tutelarse bienes jurídicos distintos.

Ello es así, toda vez que a través del juicio ciudadano se tutela la protección de los derechos político-electorales, y en el caso concreto, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; mientras que, en la vía administrativa sancionadora se estaría tutelando el derecho a la igualdad, al pretender sancionar la posible violación a alguna disposición electoral.

En el caso concreto, del **análisis integral de la demanda**, se advierte que la parte actora **plantea la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la actualización de un contexto de violencia política de género en su contra.**

Bajo esa lógica, la vulneración a sus derechos político-electorales la hace depender, esencialmente, de los actos y omisiones que atribuye a los integrantes del H. Ayuntamiento y Secretario de Tarimbaro, Michoacán, consistentes en:

³⁶ SUP-RAP-174/2008, SUP-RAP-40/2010 y SUP-JRC-83/2011.

1) La ilegal convocatoria a la sesión de ocho de marzo de dos mil veintiuno, a la Síndica Municipal e integrante del Cabildo, sin cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al no habersele convocado de manera formal, por quien cuenta con facultades para ello, ante la ausencia por fallecimiento del Presidente Municipal en funciones.

2) Que ante la falta absoluta del Presidente Municipal, sólo la Síndica tiene facultades o las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por tanto, desde nuestra perspectiva, a partir de una interpretación integral y armónica de la demanda, se advierte que la actora **pretende que los hechos expuestos sean analizados como obstrucción e impedimento para el ejercicio del cargo de Síndica Municipal, en el contexto de la ausencia por fallecimiento del Presidente Municipal en funciones**, pues estima que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al estimar que le correspondía ser designada como encargada del despacho de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, si de esos mismos hechos se advierte la posibilidad de que puedan configurar la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, estimo que lo procedente es **dar vista al IEM, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos por la actora ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento legal respectivo.**

Así, la determinación procesal de dar vista al IEM, como es nuestro criterio, a diferencia de la escisión determinada por la mayoría, no limita el análisis de la materia del juicio ciudadano por parte de este Tribunal y genera la posibilidad jurídica de que la autoridad administrativa electoral también conozca de los hechos y determine de manera fundada y motivada si existen elementos suficientes para instaurar una queja y/o denuncia.

En razón de ello, estimo que no resulta procedente la escisión en los términos aprobados por la mayoría, toda vez que esa decisión procesal implica separar o dividir la demanda; en el caso, para que sea otra autoridad la que se pronuncie sobre ciertos hechos; lo que tiene como consecuencia que el Tribunal ya no pueda pronunciarse sobre esa parte de la demanda escindida; mientras que la vista, tiene como efecto que, sin separar o dividir la demanda, se haga del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, para que, de acuerdo a su apreciación, determine si instaura la queja correspondiente; lo que no impide que este Tribunal conozca de los mismos hechos, pero con un enfoque de garantía y protección del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a mi criterio, la razón esencial de la **Jurisprudencia P./J. 5/2016** (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE**

ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”.

En la citada jurisprudencia, esencialmente se sostiene que, si durante el trámite o resolución de un juicio se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano jurisdiccional debe dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.

Ahora bien, respecto a la escisión de la demanda para remitir a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, es nuestra convicción que, también debió haberse ordenado dar vista y no escindir, lo que resulta acorde con el precedente de la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio electoral **ST-JE-50/2020**, en el que dicha autoridad jurisdiccional federal ordenó a este Tribunal remitir copias certificadas a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al aducir la parte actora, supuestos actos de violencia política de género por parte de algunos integrantes del referido órgano.

En el caso, la actora en el apartado de pruebas de su demanda, ofrece como medio probatorio un dispositivo USB, manifestando que en él se contienen seis videos, en los que, desde la óptica de la promovente,

se prueba que el diputado Baltazar Gaona García, ejerció violencia en contra de la promovente.

Por tanto, atendiendo a que el posible sujeto infractor tiene la calidad de diputado al Congreso del Estado de Michoacán, debe ser dicho órgano quien determine, en ejercicio pleno de sus facultades y atribuciones resuelva lo conducente respecto a las imputaciones sobre supuestos actos de violencia política de género cometidos en perjuicio de la promovente.

Así, en razón de lo antes expuesto, es nuestra convicción que, en el presente juicio, no debieron decretarse las escisiones de la demanda, sino dar vista con copia certificada de la demanda, tanto al Instituto Electoral de Michoacán, como al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos que ya hemos precisado; de ahí que, formulamos el presente voto particular.

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14 fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el voto particular que en conjunto formulan las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa forman parte del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-041/2021**; el cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Doy fe.**